

## ORDENANZA FISCAL

### REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

**Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*** — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1 y 4.t) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

**Art. 2.º *Hecho imponible.*** — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

**Art. 3.º *Sujetos pasivos.*** — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen el Servicio de Ayuda a Domicilio.

**Art. 4.º *Responsables.*** — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Art. 5.º *Cuota tributaria.*** — La cuantía a abonar por los usuarios del servicio dependerá de las siguientes variables:

—Número de miembros de la unidad familiar

—Renta per cápita, según el siguiente baremo:

Ingresos económicos Precio hora

Hasta el 50% del S.M.I. .... 50 pesetas

Hasta el 75% del S.M.I. .... 100 pesetas

Hasta el 100% del S.M.I. .... 200 pesetas

Hasta el 125% del S.M.I. .... 300 pesetas

Hasta el 150% del S.M.I. .... 400 pesetas

Hasta el 200% del S.M.I. .... 600 pesetas

Más del 200% del S.M.I. .... Coste real

Cualquier modificación que se produzca en la situación económica o familiar deberá comunicarse al Ayuntamiento.

Por unidad familiar se entenderá la formada por todos los miembros que residan habitualmente en el mismo domicilio.

Los ingresos económicos se referirán al año corriente en materia de rentas del trabajo personal y al año anterior en materia de otras rentas.

Para su determinación los usuarios deberán aportar:

- Última declaración de renta y/o patrimonio.
- Certificación de la Seguridad Social o entidad pagadora de la pensión o haberes.
- Declaración jurada de ingresos económicos.
- Declaración de propiedades y rentas que producen.

De los ingresos económicos se deducirán, en su caso, los gastos de alquiler.

Las personas que vivan solas abonarán el precio correspondiente al baremo inmediatamente inferior a sus ingresos económicos, siempre que su cuantía no supere la del Salario mínimo interprofesional.

**Art. 6.º *Bonificaciones.*** — No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

**Art. 7.º *Devengo.*** — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio. Las cuotas exigibles por esta tasa, se liquidarán por mensualidades vencidas.

**Art. 8.º *Obligación de pago.*** — Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo 1.º

**Art. 9.º *Infracciones y sanciones.*** — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### ***Disposición final***

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 23 de noviembre de 1998.

Comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.